



**AFLR (2)**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** FAUSTINO GALINDO GALINDO C.C. 10.536.362  
**Demandado:** LUIS ARTURO ORTIZ COGOLLO C.C. 91.251.605  
**Radicado:** 680014003011-2019-00723-00

### **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la terminación del proceso ejecutivo adelantado por **FAUSTINO GALINDO GALINDO** contra **LUIS ARTURO ORTIZ COGOLLO**, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO prevista en el numeral 1 del Art. 317 del CGP, por el incumplimiento de la carga procesal requerida.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

El artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso estableció la forma anormal de terminación del proceso, entendida como Desistimiento Tácito, así:

**“Artículo 317. Desistimiento tácito.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”.

Este evento autoriza al juez a tener por desistida la actuación cuando la parte demandante no cumpla con la carga procesal impuesta para continuar el trámite.

Sobre el caso en estudio es pertinente traer a colación aparte del auto del 21 de junio de 2017, con ponencia de la Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO “...el desistimiento tácito ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7 C. P.). Además, así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz, y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y

cumplida justicia (art. 29, C. P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos. “Estas finalidades son no solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la constitución...”.

En el mismo sentido el Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez<sup>1</sup> en su trabajo “CUESTIONES Y OPINIONES” pág. 325 y 326 consignó:

***“La segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2o del artículo 317 del CGP.***

***Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, ni quien debía impulsarlo: si el juez o las partes. Es suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de dos (2) si ya la tiene. Esos dos presupuestos son bastantes para que el juez finiquite el pleito o la respectiva actuación.***

***Cualquier otro ejercicio desborda las exigencias legales. Por ejemplo, afirmar que un proceso ejecutivo en fase de ejecución forzosa, que tiene cinco (5) o diez (10) años de inactividad, no puede terminar por desistimiento tácito objetivo porque es al deudor ejecutado al que le corresponde hacer el pago, implica mutar el presupuesto de la norma en cuestión, la cual, se insiste, no repara en la culpabilidad.***

***Téngase en cuenta que esta especial modalidad de desistimiento tácito está soportada en una visión económica del derecho y en una perspectiva constitucional, (i) porque el ejercicio del derecho de acción supone el derecho a la terminación del proceso, sea en forma normal o anormal; (ii) porque en Colombia no existen obligaciones imprescriptibles, de suerte que si pasados los años el acreedor no pudo hacer efectivo su crédito, bien pueden los jueces retornarle una demanda que resultó ineficaz; de allí el derecho al olvido, de raigambre constitucional; (iii) porque tratándose de procesos ejecutivos, la imposibilidad de recaudo evidenciada con los años también exhibe la responsabilidad del acreedor en la colocación del crédito; con otras palabras, prestó mal, y (iv) **la Rama Judicial no está obligada a soportar la carga de administración de expedientes inertes e ineficaces**” (negrilla y subraya fuera de texto)..***

**El caso concreto:** Se tiene que la parte demandante el 09/09/2021 aportó la constancia de notificación personal enviada a los demandados LUIS ARTURO ORTIZ SANABRIA y LUIS ARTURO ORTIZ COGOLLO, para lo cual allega las certificaciones emitidas por la empresa de correo PRONTO ENVÍOS.

En tal sentido, encuentra el Despacho que el ejecutante ha mezclado la notificación regulada por el C.G. del P., y la del Decreto 806 de 2020., Conforme lo indica el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la notificación personal podrá surtirse con el envío de la providencia en este caso, del auto de mandamiento de pago y lo necesario para el traslado, a la dirección electrónica por la parte actora, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Además de lo anterior, la norma en cita establece que la notificación personal podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, situación que no concurre en la notificación enviada por el

---

<sup>1</sup> Miembro de las Comisiones redactora y revisora del Código General del Proceso. Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá.

demandante, como quiera que las notificaciones fueron enviadas a la dirección física de los demandados, citando en la comunicación enviada (improcedente e innecesario para efectos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020) los términos de que trata el citado Decreto 806 de 2020, luego, si lo que se quería era acudir a la notificación física ha debido darse aplicación a los artículos 291 y 292 del código general del proceso que prevén el envío de una citación para que el demandado comparezca y en caso de no comparecer el envío del aviso respectivo.

Recuérdese que el Despacho por auto del 25/08/2021, efectuó el requerimiento previsto en el numeral 1º del canon 317 del CGP para que la parte actora realizara los trámites de notificación del demandado, dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, acto procesal que debía ejecutarse en debida forma y con cargo a demostrar al Juzgado que la notificación no solo fue recibida por los demandados, sino que agregado a ello, se verificara la recepción del mensaje de datos enviado a los destinatarios, logrando así consumir una correcta práctica de la notificación personal, ya sea en los términos del CGP o del Decreto 806 de 2020, pero en ningún momento, ofrecer un trámite híbrido de estos dos mandatos.

La parte ejecutante por memorial de fecha 09/09/2021 allega la constancia de notificación practicada respecto de LUIS ARTURO ORTIZ COGOLLO y LUIS ARTURO ORTIZ SANABRIA, en los términos descritos en párrafos precedentes y como ya se dejó dicho, desestimando los estatutos procedimentales que regulan el ciclo notificadorio.

Así las cosas, y pese a que la parte demandante se pronunció al requerimiento previo efectuado por el Juzgado, se tiene que este pronunciamiento u actuación no se erige como un verdadero acto procesal de resultados, que lleve a buen recaudo las cargas procesales impuestas al demandante y que logren impulsar las diligencias.

En consecuencia y partir de lo precedido se tiene que la actuación encaminada no surtió los resultados esperados en aras de lograr trabar la Litis, acto procesal que actualmente se haya pendiente, luego que, ni siquiera la actuación surtida por la parte demandante logró consumir la notificación de los demandados en comento.

Por ello, se tiene que la figura del desistimiento tácito se contempla como una verdadera sanción a la parte que no ha cumplido con su carga procesal para que de manera diligente se contribuya a una recta y pronta administración de justicia tal como lo contempla el art. 95 de la Carta Política, cuyo análisis tiene amplio soporte jurídico como lo es, la sentencia C-173 del 25 de abril del año 2019, M.P., Carlos Bernal Pulido, donde se dejó en claro que el desistimiento tácito es una sanción a la parte que puso en movimiento el aparato judicial y no ejecuta los actos necesarios para una diligente administración de justicia.

Finalmente debe indicarse que dentro del Estado Social de Derecho que es el que impera en nuestro ordenamiento jurídico, esas son las reglas establecidas y que conforme al art. 230 de la Carta Política se deben acatar a cabalidad. Pues artículo 228 ejusdem establece que “Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. Y, precisamente esa es la sanción legal que debe soportar quien tiene en su favor un derecho y no lo ejerce oportunamente o no despliega los actos necesarios para que haya una pronta y cumplida justicia, máxime que, por regla general, en materia civil las actuaciones son de parte y no de oficio.

En consecuencia, por ser procedente se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito así como el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos aportados con la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por FAUSTINO GALINDO GALINDO, contra LUIS ARTURO ORTIZ SANABRIA, PAOLA ANDREA GOMEZ GUTIERREZ y LUIS ARTURO ORTIZ COGOLLO, teniendo en cuenta lo expresado anteriormente.**

**SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, previa verificación de la existencia de remanentes, caso en el cual deberán dejarse las medidas cautelares a disposición del estrado correspondiente.**

**TERCERO: NO CONDENAR en costas por cuanto no se trabó la Litis.**

**CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución, en favor y a costa de la parte demandante, previo pago de las expensas necesarias, con la constancia de que el proceso ha terminado por desistimiento tácito (literal g numeral 2 art. 317 CGP). DEJAR constancias.**

**QUINTO: En firme esta providencia archivar el expediente, dejando las constancias correspondientes.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**

**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**